



Boletín Oficial



EXTRAORDINARIO.

PARTE OFICIAL.

LEY HIPOTECARIA.

TITULO XIV.

DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS Y NO INSCRITAS ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.

(Conclusion.)

Art. 408. Las inscripciones de posesión expresarán el procedimiento que se hubiere adoptado para verificarlos, y surtirán todas el mismo efecto legal.

El tiempo de posesión que se haga constar en dichas inscripciones como trascurrido, cuando estas se verifiquen, se contará para la prescripción que no requiere justo título, á menos que aquel á quien las partes surtiera efecto la posesión, en cuyo caso deberá probarse dicho tiempo de posesión con arreglo al derecho común.

Las inscripciones de posesión perjudicarán ó favorecerán á tercero desde su fecha; pero solamente en cuanto á los efectos que atribuyen las leyes á la mera posesión.

La inscripción de posesión no perjudicará en ningún caso al que tenga un por derecho á la propiedad del inmueble aunque su título no haya sido inscrito. Entre las partes surtirá efecto la posesión desde que deba producirlo conforme al derecho común.

Lo dispuesto en los anteriores artículos sobre las inscripciones de posesión no será aplicable al derecho hipotecario, en cual no podrá inscribirse sino mediante la presentación de título escrito.

Art. 409. El propietario que careciere de título escrito de dominio podrá inscribir dicho dominio justificando su adquisición con las formalidades siguientes.

Primera. Presentará un escrito al Tribunal del partido en que radique los bienes, ó al del en que este la parte principal, si fuere una finca enclavada en varios partidos, refiriendo el modo con que los haya adquirido y las pruebas legales que de esta adquisición pueda ofrecer, y pidiendo que, con citación de aquel de quien procedan dichos bienes ó de su causa habiente, y del Fiscal del Tribunal del partido, se le admitan

las referidas pruebas y se declare su derecho.

Segunda. El Tribunal dará traslado de este escrito al Fiscal; citará á aquel de quien procedan los bienes ó su causahabiente, si fuere conocido, y á los que tengan en ellos cualquier derecho real; admitirá todas las pruebas pertinentes que se ofrecieren por el actor, por los interesados citados ó por el Fiscal del partido en el término de ciento ochenta días, y convocará á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada por medio de edictos que se fijarán en parajes públicos y se insertarán tres veces en el Boletín oficial, á fin de que comparezcan si quisieren alegar su derecho.

Tercera. Trascurrido dicho plazo oirá el Tribunal por escrito sobre las reclamaciones y pruebas que se hubieren presentado al Fiscal y á los demás que hayan concurrido al juicio, y en vista de lo que alegaren y calificando dichas pruebas por la crítica racional, declarará justificado ó no el dominio de los bienes de que se trate.

Cuarta. El Fiscal ó cualquiera de los interesados podrá apelar de esta providencia; y si lo hiciere, se sustanciará el recurso por los trámites establecidos para los incidentes en la ley de Enjuiciamiento civil.

Quinta. Consentida ó confirmada dicha providencia, será en su caso título bastante para la inscripción del dominio.

Sexta. Cuando el valor del inmueble no excediere de 750 pesetas, será verbal la audiencia que según la regla tercera debe prestarse por escrito al Fiscal y á los interesados, y la apelación en su caso seguirá los trámites establecidos para estos recursos en los juicios de menor cuantía.

Art. 408. Las adquisiciones de dominio de bienes inmuebles ó derechos reales verificadas, declaradas ó reconocidas por contratos privados, opeas ó prorales de la misma especie, antes de la publicación de esta ley, podrán inscribirse con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Los contrayentes presentarán al Registro el documento que deseen inscribir, firmado y rubricado por ellos, con una copia del mismo en papel común, firmada también de su puño,

Segunda. El Registrador cotejará dicha copia con su original, poniendo en aquella la nota de ser conforme con esto, si lo fuere, y en el original otra notando expresando el día y la hora de su presentación en el Registro.

Tercera. En presencia de dos testigos, que legan las condiciones que para los instrumentos públicos exige la ley del Notariado, preguntará el Registrador á los contrayentes si se ratifican en el contrato celebrado y reconocen como suyos las firmas puestas en él.

Cuarta. Si los contrayentes respondieren afirmativamente, el Registrador certificará haberse verificado la rectificación al pie de la copia del documento, expresando los nombres, edad, estado y vecindad de los testigos, y pondrá una nota de la misma ratificación y de su fecha en el documento original.

La certificación y la nota se firmarán por el Registrador y los testigos.

Quinta. En seguida se extenderá el asiento de presentación; si el acto devengare algún derecho fiscal por no serse aplicable la exención establecida en el art. 390, se suspenderá la inscripción hasta que sea satisfecho; y si no lo devengare, se verificará esta desde luego.

Sexta. El documento original quedará archivado en el Registro, y la copia se devolverá al interesado con la nota de Registrado etc.

Séptima. Si el Registrador, al examinar el contrato original, hallare alguna cláusula contraria á las leyes ó la falta de algún requisito necesario para su validez, ó tal ambigüedad ó confusión en sus términos que no pueda extenderse la inscripción con claridad, lo devolverá á los interesados para que lo reformen si quisieren. Si estos conviniere en dicha reforma, extenderá el Registrador una anotación preventiva si alguna de ellos la solicita; si no conviniere en ella, denegará toda inscripción y asiento del documento. Si esto no contuviere alguno de las circunstancias que deba expresar la inscripción, los interesados la harán constar, bien extendiendo un nuevo contrato, bien presentando una nota adicional firmada por ambos.

Art. 408. Cuando los contrayentes por documento privado ó alguno de ellos no residan en el pueblo del Registro, ó no quisieren acudir á él, podrán dar á dicho documento la autenticidad necesaria para inscribir el dominio de los

bienes á que se refiera con las formalidades siguientes:

Primera. Los contrayentes reconocerán sus firmas y se ratificarán en su contrato en la forma expresada en el artículo anterior ante el Juez municipal del domicilio de cualquiera de ellos ó del lugar en que radiquen los bienes, su Secretario y dos testigos hábiles para serlo de instrumentos públicos.

Segunda. El Juez municipal podrá negarse á autorizar el contrato en el caso expresado en la regla sétima del artículo precedente.

Tercera. La certificación y la nota á que se refiere la regla cuarta de dicho artículo se extenderán por el Secretario del Juzgado en la forma que en el se previene, y se firmarán por el Juez, dicho Secretario y los testigos, sellándose ambos ejemplares del documento con el sello del Juzgado.

Cuarta. Concluido el acto, se devolverán dichos ejemplares al adquirente del inmueble ó derecho que se trate de inscribir.

Quinta. Presentados estos documentos en el Registro, si el Registrador tuviere alguna duda acerca de su autenticidad, practicará las diligencias necesarias para comprobarlas; si hallare alguna de las faltas expresadas en la regla sétima del artículo anterior, procederá del modo que en ella se previene; y si no hallare falta alguna, cumplirá lo dispuesto en las reglas quinta y sexta del mismo artículo.

Art. 407. Cuando los contrayentes no pudieren ó no quisieren concurrir reunidos al Registro ni al Juzgado municipal para ratificarse en el documento privado que se trate de inscribir, podrá, sin embargo, cualquiera de ellos, obtener la inscripción de posesión con las formalidades siguientes.

Primera. El que tenga en su poder el documento lo presentará al Registrador, acompañando una copia en papel común firmada de su puño, solicitando verbalmente su inscripción, previo el correspondiente anuncio.

Segunda. Si el Registrador hallare admisible el documento y conforme la copia con su original, hará el asiento de presentación y extenderá tres ejemplares de la minuta de la inscripción solicitada, los cuales expondrá al público en su propio nombre, manifestando haber-

se pidiere la inscripción por de-
nunciarla, y convocando a los que
tengan derecho a oponerse a ella á que
se presenten a acordarlo en el término de
treinta días. Estos anuncios se fijarán,
uno a la puerta del Registro, otro en el
pueblo en que radican los bienes, aun-
que sea en el mismo que el del Registro, pe-
ro en el paraje en que se acostumbra fi-
jar los cartiles oficiales, y el último en
el pueblo en que está la ó hubiere resi-
dido el otro contratante, si fuere co-
necido, ó en el lugar que el Registrador
estime mas adecuado.

Cuando el Gobierno no crea suficientes
estos medios de publicidad, po-
drá disponer que se usen otros con-
venientes ó que juzgue convenientes.

Tercera. Si el documento privado
que se trate de inscribir tiene título de
cancelación, se publicarán además los
anuncios en el Boletín oficial de la pro-
vincia por tres veces; con intervalo de
un mes de una á otra, y no podrá ex-
tenderse la inscripción hasta que hayan
transcurrido ciento ochenta días desde la
publicación del primer anuncio en di-
cho Boletín sin oposición de parte legi-
tima.

Cuarta. Si transcurriere el término
de los treinta ó de los ciento ochenta
días sin haberse oposición á la inscrip-
ción solicitada, la entenderá el Regis-
trador en la forma correspondiente,
poniendo la nota de Registrado *elo-
prensia convocatoria y sin oposición*, en
ambos ejemplares del documento, de-
volviendo el original y archivando la
copia.

Quinta. El que sea creyó indebidamente
perjudicado por dicha inscripción,
ó cualquier otro en su nombre,
si el interesado estuviere impedido ó
ausente, podrá presentarse en el Re-
gistro oponiendo á ella y alegando su
derecho, en cuyo caso el Registrador
al concluir el término suspenderá dicha
inscripción, poniendo nota marginal de
la suspensión en el asiento de presenta-
ción, y devolviendo el documento ori-
ginal al que lo haya presentado.

Sexta. Suspendeda la inscripción
podrá el que la hubiere solicitado deducir
contra el opositor la acción correspon-
diente, ó pedir al Juez ó al Tribu-
nal que le mande formular su deman-
da en un breve término, y que si este
transcurriere sin presentarse dicha de-
manda, ordene la inscripción del docu-
mento privado.

Sétima. Entablado el pleito, podrá
el Juez ó el Tribunal disponer, á peti-
ción de parte, la anotación preventiva
de la demanda, si esta fuere de las com-
prendidas en el párrafo primero del
art. 42 de esta ley.

Octava. Si el poseedor del docu-
mento privado lo fuere á la vez de la
finca ó derecho, y no procediere nota-
r á su favor la demanda, el Juez ó el
Tribunal podrá otorgarle, si lo pidiere,
la anotación preventiva del documento
privado hasta la terminación del líti-

gio, sin perjuicio de conceder también
al otro litigante la anotación preventiva
de su demanda si fuere procedente.

Novena. Los honorarios del Regis-
trador por la publicación de las minutas
de inscripción serán una cuarta parte
de los correspondientes á la minuta,
cuando estas no excedan de 5 pesetas,
y cuando excedan 2 pesetas 50 cénti-
mos solamente. Si la inscripción se
suspendiere por oposición de algún in-
teresado, podrá el Registrador exigir
hasta luego 2 pesetas y 50 céntimos de
honorarios, que se tomara en cuenta si
llegare á establecerse dicha inscripción al
liquidar los que correspondan por ella
y la publicación de las minutas segun
estas reglas.

Art. 408. Las inscripciones de do-
cumentos privados expresarán el pro-
cedimiento que se hubiere seguido para
hacer constar su autenticidad y valdi-
dez.

La ratificación de los contratos priv-
ados ante los Registradores no de-
rogarán derechos. Por lo que se ve-
rifique ante el Juez municipal parabrará
el Secretario un derecho fijo de una
peseta.

Los documentos privados que se ins-
criban no perjudicarán á tercero sino
desde la fecha de su inscripción; pero en
relación á los contratantes, surtirán su
efecto desde su propia fecha.

Art. 409. Las adquisiciones de do-
minio de bienes inmuebles ó derechos
reales, verificadas, declaradas ó reco-
nocidas por contratos privados, antes ó
posteriormente al día 1.º de Enero
de 1863, no pueden ser inscritas; pero
los referidos contratos privados, antes
ó posteriores podrán presentarse en juicio
donde fuere necesario, á fin de que los
contratantes obtengan ejecución ó escri-
tura que acredite su derecho y pueda
este ser inscrito.

Art. 410. El poseedor de algún cen-
so, forá, hipoteca ó otro derecho real
impuesto sobre finca cuyo dueño no ha-
biere inscrito su propiedad al publi-
carse esta ley, y que requerido se ne-
gare á inscribirla, podrá solicitar dicha
inscripción por los medios que se ex-
presarán en el reglamento para la eje-
cución de la misma ley, ó los entabla-
dos en el art. 407 de ella, firmando en
su caso la declaración de bienes del cen-
sualista ó dueño del derecho real en
nombre del propietario.

El dueño de la finca gravada no po-
drá impugnar esta inscripción sino so-
licitando á la vez la de dominio, con
la presentación del libro correspondiente
ó testimonio de haber incurrido expen-
diente contradictorio para la declara-
ción judicial de dicho dominio.

Cuando tengan parte en el dominio
directo de una finca distintos propieta-
rios en calidad de subterfucos ó señores
mediancieros, podrá cualquiera de ellos
exigir la inscripción del dominio útil de
la misma finca, juntamente con la del
derecho de los que le precedan en la par-

ticipación del directo, si ellos por sí no
lo solicitaren.

TÍTULO XV.

DE LOS LIBROS DE REGISTRO DE LAS SUPLEN-
TIDAS CONTADORIAS DE HIPOTECAS Y SU
RELACION CON LOS ANTIQUOS EN VIRTUD DE
LA LEY DE 8 DE FEBRERO DE 1861.

Art. 411. Los asientos contenidos
en los libros de Registro existentes en
las Contadurías de Hipotecas producirán
los efectos que les correspondan segun
la legislación anterior al día 1.º de Enero
de 1863.

Si los referidos asientos se han tras-
ladado ó se trasladaren á los libros de
Registro abiertos con arreglo á lo pre-
scrito en la ley de 8 de Febrero de 1861,
producirán los efectos que la misma ley
establece, con las modificaciones estable-
cidas en la presente.

Si al trasladarse los asientos á que
se refiere el párrafo anterior se hubieren
tomado algunas de sus circunstancias de
notas adicionales presentadas por los in-
teresados, el contenido de las nuevas
asientos en cuanto se refiera á dichas
notas no perjudicará á tercero.

En el caso de que la nota presentada
se refiriera á los límites de una finca rús-
tica, la parte de asiento relativo á la
misma nota perjudicará á los dueños de
los terrenos colindantes que la hubie-
ren firmado.

Art. 412. Si existiere algún libro
de los expresados en el primer párrafo
del artículo anterior que no se hubiere
cerrado con arreglo á lo prescrito en la
ley de 8 de Febrero de 1861, se cerrará
con las formalidades siguientes:

Primera. El Registrador que en-
contrare algún libro de dicha clase lo
pondrá en conocimiento del delegado para
la inspección del Registro, quien
dictará por sí, ó previa consulta del
Presidente de la Audiencia del distrito si
lo estima necesario, las providencias
correspondientes para asegurarse de que
es uno de los que se llevaban en la Con-
taduría de Hipotecas, y para averi-
guar el motivo de no haberse cerrado
cuando lo fueron los demás; y si resul-
ta la certeza del primer extremo, seta-
rá día para que se cierre el expresado
libro, sin perjuicio de acordar por
el segundo extremo lo que pidiere.

Segunda. A la diligencia de cierre
asistirá el mismo delegado, el Regis-
trador y el último Contador de Hipotecas,
si existiere en el pueblo del Regis-
tro; y si no fuere así, ó el último Con-
tador lo hubiere sido el Registrador,
asistirá también el representante del Mi-
nisterio fiscal.

Tercera. El Registrador y el Conta-
dor, ó el Fiscal en su caso, pondrá á
continuación del último asiento exten-
dido en el libro una certificación en que
conste:

Primero. Cuál es el último asiento.

Segundo. El número total de folios
que contenga el libro.

Tercero. Cuántos de estos folios re-
sultan escritos, y cuántos en blanco.

Cuarto. El número de hojas que ha-
biere con claros entre unos y otros asien-
tos, ó un acabados de llenar, ó expresi-
ón de no hallarse ninguna de dichas
circunstancias.

Quinto. El número de asientos que
hubiere en cada una de dichas hojas.

Sexta. Las hojas en blanco y los
claros que se hallen en las escritas se
utilizarán de modo que no se pueda
volver á hacer en ellas ningún asiento.

Quinta. Si el libro fuere de índice,
se cerrará poniendo el Registrador, ó el
Fiscal en su caso, á continuación del úl-
timo asiento hecho por el Contador que
lo hubiere llevado, una certificación ex-
presiva de las circunstancias compren-
didas en los números primero, segundo
y tercero de la regla tercera, inutili-
zando las hojas en blanco y los claros,
conforme lo dispuesto en la regla an-
terior.

Sexta. El delegado sellará con el sel-
lo del Juzgado ó del Tribunal todas las
hojas escritas, y dictará un auto apro-
bando la diligencia, que se escribirá á
continuación de la certificación del Re-
gistrador ó Fiscal.

Art. 413. Los Registradores que no
hubieren completado, reformado ó he-
cho de nuevo, si hubiere sido necesario,
los índices existentes en los Registros de
las respectivas contadurías de Hipotecas
deberán verificarlo en el término de se-
senta días, contados desde la publica-
ción de esta ley; y si no la cumplieren,
será esta falta un motivo suficiente para
poder acordar la remoción del cargo de
Registrador.

Durante el referido término de los
sesenta días continuarán los Registrado-
res expresados en el párrafo anterior ha-
ciendo anotaciones preventivas por fal-
ta de índices con sujeción á las dispo-
siciones vigentes al publicarse la presen-
te ley.

El término de los sesenta días po-
drá prorrogarse por el Gobierno respec-
to de los Registradores que padecieren
imposibilidad material de cumplir lo dis-
puesto en el párrafo anterior.

Art. 414. Las inscripciones exten-
didas en los libros antiguos que no ha-
yan sido trasladadas á los nuevos po-
drán cancelarse por medio de notas mar-
ginales puestas en ellas.

Si se han trasladado á los nuevos
libros, se verificará la cancelación con
arreglo á lo prescrito en la presente ley,
y en el asiento del antiguo libro se pon-
drá una nota expresando la cancelación
y el libro y folio en que se hizo.

Art. 415. Si el asiento extendido
en los antiguos libros, que deba cancelarse
por la nota marginal expresada en
el artículo anterior, fuere de un derecho
real, y la inscripción de dominio de la
finca á que afecte el referido derecho es-
tuviere también en los libros antiguos sin
haberse trasladado á los nuevos, la nota

expresiva de la cancelacion deberá ponerse al margen del asiento de dominio, y al del derecho real si se encontraren separados.

Si la inscripcion del dominio de la finca gravada se hubiere verificado en los nuevos libros de Registro, existiendo en los antiguos la del derecho real, podrá hacerse la cancelacion á continuacion de aquella inscripcion de dominio, expresandose en un solo asiento la existencia del derecho real y su cancelacion, sin perjuicio de ponerse en el libro antiguo la nota preventiva en el segundo párrafo del artículo anterior.

En el caso de que la inscripcion de dominio de la finca gravada no se hubiere hecho ni en los antiguos ni en los nuevos libros, y apareciera en los primeros la del derecho real objeto de la cancelacion se pondrá en esta una nota marginal que producirá los efectos de la anotacion preventiva mientras se obtiene aquella inscripcion de dominio.

Art. 116. En toda inscripcion, anotacion preventiva ó cancelacion que se haga en los nuevos libros de finca ó derecho inscrito bajo cualquier concepto en los libros antiguos se citará el número, folio y nombre del libro en que se halla dicho asiento.

Los asientos que se hagan en los nuevos libros, relativos á fincas ó derechos inscritos en los libros antiguos, contendrán la cita expresada en el párrafo anterior, además de la que correspondi á los libros nuevos.

ARANCEL

de los honorarios que devengarán los Registradores.

Pesetas G. s.

- 1.º Por el exámen y asiento de presentacion de cualquier título cuya inscripcion, anotacion ó nota marginal se solicite, entendiéndose por un título todos los documentos que deban dar lugar á un solo asiento de presentacion. » 50
- 2.º Por cada línea de inscripcion ó anotacion de 24 sílabas por lo ménos que se haga en el Registro de la propiedad ó en el de las hipotecas, por orden de fechas, y no sea de las trasladadas de los anteriores Registros. » 10
- 3.º Si los títulos que deba examinar el Registrador pasaren de 20 líneas, cobrará además por cada folio que excediere. » 2 1/2
- 4.º Por cada línea de igual número de sílabas de inscripcion

trasladada de dichos Registros antiguos á los nuevos. » 2 1/2

5.º Por cada asiento de referencia de hipoteca que se haga en el Registro de la propiedad con remision al principal correspondiente en el Registro de las hipotecas. » 25

6.º Por cada nota marginal, que sea consecuencia de otra inscripcion relativa á la misma finca, hecha al mismo tiempo y por la cual se paguen honorarios. » 25

7.º Por la nota marginal que no estuviere comprendida en el número anterior. 1 »

8.º Por la diligencia de ratificacion de los interesados en alguna inscripcion ó anotacion preventiva, que deba hacerse ó cancelarse por solicitud directa al Registrador. 1 25

9.º Por la nota que deba ponerse en el título que se devuelva al interesado, expresando quedar hecha ó suspendida la inscripcion. » 50

10. Por la manifestacion del Registro de la propiedad ó de las hipotecas, por cada finca. 1 »

11. Por la cancelacion de cualquiera inscripcion ó anotacion preventiva. 1 50

12. Por la certificacion literal de asientos de cualquiera clase, por la primera página, esté ó no ocupada íntegramente. 2 »

13. Por cada una de las segundas y posteriores páginas de dichas certificaciones, cobrándose por cada página 26 líneas de 20 sílabas. 1 »

14. Por la certificacion en relacion, por cada uno de los asientos de inscripcion, de anotacion preventiva ó de presentacion pendiente que comprenda. 1 50

15. Por la certificacion de no existir en el Registro ningún asiento de los buscados. 2 »

16. Por la busca en los antiguos Registros para dar las certifica-

ciones de que tratan los tres números anteriores, por cada año cuyos asientos se consulten. » 3 1/4

17. Por todas las operaciones que se practiquen para el registro de cada línea ó derecho cuyo valor no exceda de 125 pesetas, se observará la siguiente escala:

- Si el derecho ó finca está valorado en montos de 25 pesetas » 25
- Desde 25 pesetas 25 céntimos á 50 pesetas. » 30
- Desde 50 pesetas 25 céntimos á 75 pesetas. » 75
- Desde 75 pesetas 25 céntimos á 125 pesetas 1 »

Cuando la finca ó derecho exceda de 125 pesetas y no pase de 400 pesetas, se observará lo dispuesto en el artículo 345 de la ley hipotecaria; pero en ningún caso de los comprendidos en el mismo el Registrador percibirá menos de una peseta por todas las operaciones que deba practicar para el registro de cada finca ó derecho.

Palacio de las Cortes tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardon, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

DE LOS JUZGADOS.

D. Rafael Martin, Juez de primera Instancia de Villafranca del Bierzo.

Hago saber: que en este Juzgado y por la escribana del señor Tegerina se instruye causa criminal de robo, por la desahucion del pueblo de Vilala de un gallego conocido por Domingo procedente de las Matritas, de sesenta años de edad, de bastante cuerpo, pelo castaño, color moreno, ojos castaños, bastante ceceo de barba canosa, vestida chaqueta de pino pavel, pantalón de pino, sombrero de pino y galochas ó madreñas, y venido de Madrid donde estuvo sirviendo de algunos años.

En cuya causa en providencia

de esta fecha acordado que por los Abogados procuradores de los distritos municipales y de los cuarteles de la Guardia civil se proceda á averiguar si existe en algun punto de esa provincia el referido gallego Domingo, y en el caso afirmativo se ponga en conocimiento de este Juzgado. Dado en Villafranca del Bierzo á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Rafael Martin, Por su mandado, Estaban P. de Tegerina.

Lic. D. Gregorio Alvarez Colmenares, Juez de primera Instancia del partido de Sahagun.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon á quien atentamente saludo, participo: Que en este Juzgado y á testimonio del referendante se instruye causa criminal en averiguacion del autor ó autores del robo de alhajas que á continuacion se expresan, ejecutado en la noche del 8 del actual en la iglesia parroquial del pueblo de Cebanico, en cuya causa he acordado exhortar á V. S. como lo hago, á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas en averiguacion del paradero de las alhajas robadas; poniéndolas en su caso con las personas en cuyo poder se encuentran á disposicion de este Juzgado, y para que lo por mí decretado tenga debido cumplimiento, expido el presente por el que de parte de S. A. el Regente del Reino exhorto y requiero á V. S. y de la mía le suplico y ruego que llegado á sus manos le sea y acepte, sirviéndose en su cumplimiento disponer la insercion en el Boletín oficial de la provincia y dar las órdenes oportunas á los dependientes de su autoridad para la averiguacion del paradero de las alhajas robadas y conduccion en su caso con las personas en cuyo poder se encuentran á disposicion de este Juzgado; pues en hacerlo así administrará V. S. justicia é yo haré lo mismo en casos iguales siempre que los suyos van.

Dado en Sahagun á 12 de Noviembre de 1870.—Gregorio Alvarez Colmenares.—P. S. M., Luciano Medina.

Alhajas robadas.

Un viliz de plata, patena y

cucharilla, de peso de 12 á 14 onzas.

Dos erimeras, de peso de dos onzas cada una

El copon, de 4 á 6 onzas.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Leon á quien atentamente saludo, hago manifestacion: Que en este Juzgado y á testimonio del que refrenda se instruye causa criminal en averiguacion de el autor ó autores del robo de alhajas y otros efectos ejecutado en la iglesia parroquial de Valduvida en la noche del 19 para amanecer el 20 del actual; cuyas alhajas, efectos robados y señas de los presuntos ladrones se insertan á continuacion, y en ella he acordado exhortar á V. S. á fin de que se sirva ordenar la insercion en el Boletín oficial de la provincia y dar las órdenes oportunas para averiguar el paradero de las alhajas y efectos robados; poniéndoles en su caso con las personas en cuyo poder se encuentren á disposicion de este Juzgado. Y para que lo por mi decretado tenga debido cumplimiento expido el presente por el que de parte de S. A. el Regente del Reino, exhorto y requiero á V. S. y de la mia suplico y ruego que llegado á sus manos le vea y acepte teniendo á bien disponer en su cumplimiento la insercion en el Boletín y práctica de diligencias que en el mismo se expresan, pues en hacerlo así administrará V. S. justicia é yo haré lo mismo en casos iguales siempre que los suyos vea.

Dado en Sahagún á 23 de Noviembre de 1870.—Gregorio Alvarez Colmenares.—P. S. M. Laureano Medina.

Alhajas y efectos robados

Un copon, de peso con la cruz, doce onzas.

Un viril, de peso de veinticuatro onzas.

Dos crismas, de peso de ocho onzas.

Un cáliz con patena y cucharilla, de peso diez y ocho onzas.

Una corona de la Virgen y otra del niño Jesus, de peso treinta y dos onzas, todo de plata.

Un incensario y naveta de metal blanco, de peso treinta y dos onzas.

Un platillo, vinageras y campanilla de lo mismo, de peso diez y seis onzas.

Una alva de hilo, con media vara de guarnicion nueva.

Seis amitos de hilo, con sus cintas.

Dos paños de sepultura.

Un rosario de Nuestra Señora, de poco mérito.

Señas de los presuntos ladrones.

Dos hombres, el uno montaba una caballeria negra, bastante alta y el otro otra castaña más baja, con sombreros bajos, negros y capas usadas de paño de Estudillo, el uno cara afilada y el otro la llevaba tapada con un pañuelo blanco.

El Sr. D. José Alvarez Cid. Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

Hago saber: que por el presente y tercer edicto se cita, llama y emplaza á Juan Martinez y Martinez, natural de Otero, provincia de Santander, para que en el término de nueve dias á contar desde la fecha, se presenten en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue, en union de otro, por presumirles autores de lesiones inferidas la noche del cinco de Agosto último, á Francisco Ruiz, residente en Sta. Lucia, con apareamiento que de no presentarse, y pasado que sea dicho término, se seguirá la causa en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en La Vecilla y Diciembre once de mil ochocientos setenta.—José Alvarez Cid.—Por mandado de su Sría., Leandro Mateo.

D. Domingo Diez, Secretario del Juzgado municipal de Páramo del Sil.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado á instancia de don Domingo Diez y Diez, maestro de instruccion pública y D. Francisco Gonzalez Alcalde de barrio y vecinos del pueblo de Anllarinos, contra su convecino José Carvalho para que les otorgue la competente escritura de medio medido de tierra, ó sean ochenta varas cuadradas, recayó la sentencia en su rebeldia que copiada literalmente dice así:

Sentencia. En el pueblo de Anllaras á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta, el señor D. José M. Porras Valcarlos, á qu

de Paz del distrito de Páramo del Sil, habiendo visto el acta del juicio verbal que antecede por la que Domingo Diez y Diez y Francisco Gonzalez demandan á José Carvalho todos vecinos de Anllarinos, el que el último otorgue la competente escritura de medio medido de tierra que el demandado vendió á favor del pueblo de Anllarinos para hacer casa escuela:

Resultando que el demandado no se presentó á pesar de haber sido citado en forma segun lo acredita la adjunta cédula de demanda y que se le declaró en rebeldia:

Resultando que los demandantes probaron su accion por la obligacion simple que presentaron y queda unida á este juicio por ante mi secretario falla:

Que debia condenar y condena á José Carvalho demandado en este juicio á que en el término de quinto dia otorgue la correspondiente escritura de la tierra que vendió, y de no lo verificar se haga por este tribunal á su cuenta con imposicion de todas las costas causadas y que dé lugar. Así lo proveyó, manda y firma, de que yo el Secretario certifico.—José M. Porras Valcarlos.—Domingo Diez Secretario.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 1190 de la Ley de enjuiciamiento civil se remite la presente al Sr. Gobernador civil de la provincia con atento oficio para que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de la misma. Dado en Páramo del Sil á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta.—V. B. José M. Porras Valcarlos.—Domingo Diez, Secretario.

EDICTO.

En virtud de providencia dada por el Procurador Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido, en expediente para el pago de costas de causa criminal que por homicidio se siguió en el año de mil ochocientos sesenta y ocho se llama. cita y emplaza á Luis Fernandez y Fernandez, vecino del pueblo de Sneros, del que se ausentó, ignorándose su paradero, para que dentro del término de nueve dias á contar desde la publicacion del presente en los periódicos oficiales, ponga en la recaudacion de costas de los curiales de esta ciudad mil trescientas setenta y cinco pesetas veinti-

las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas, apercibiéndole que de no verificarlo dentro del término prefijado se procederá á la venta de los bienes que le fueron embargados y demás que le pertenezcan hasta cubrir dichas responsabilidades y costas que se originen. Astorga y Noviembre veinticuatro de mil ochocientos setenta.—El Escribano, Eduardo de Nava.

ANUNCIOS OFICIALES.

Distrito Universitario de Oviedo.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Resultando vacante en la facultad de medicina de la Universidad de Sevilla, la cátedra de Anatomia general y descriptiva (2.º curso) dotada con tres mil pesetas que segun el artículo 227 de la ley de 9 Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos de igual asignatura que deseen ser trasladados á ellas ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoria y tengan el título de Doctor en la facultad de medicina y cirugía. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la facultad ó del Director del Instituto ó escuela en que sirvan y los que no estén en el ejercicio de la ensenanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente. Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente. Madrid 10 de Noviembre de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

IMP. DE JOSÉ G. REDONDO LA PLATERIA, 7.